

RADICADO: 680924089001-2014-00019-00

JUZGADO AD-HOC PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Betulia, , Santander, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Se procede en esta oportunidad a dar aplicación al numeral 2.º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente Proceso Ejecutivo, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 25 de febrero de 2015, en audiencia, se profirió sentencia ORDENANDO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, y dando continuidad al trámite correspondiente en el cuaderno número 2, en proveído del 8 de agosto de 2018, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la comunicación negativa emitida por el banco BBVA sobre la orden de embargo de saldos bancarios, decisión que se notificó por estado debidamente fijado el día 09 siguiente, siendo esta la última actuación que se haya cumplido en este diligenciamiento.

Ahora bien, el numeral 2. del canon 317 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ...”

De otro lado, se tiene que el inciso 7.º del artículo 118 del Estatuto Adjetivo señala: “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

En este caso, los dos años de inactividad según la norma en cita, se cuentan desde el día siguiente a la última actuación, es decir, desde el viernes 10 de agosto del año 2018, había cuenta que la notificación por estado del auto calendarado el 08 de ese mes, se llevó a cabo el día 9.

A su vez, el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en consideración a la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19, dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que fue prorrogada a través de distintos actos administrativos hasta el 30 de junio del mismo año, siendo

levantada a partir del 1.º de julio de 2020, por orden emitida en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2, en cuanto a la suspensión de términos para la aplicación del desistimiento tácito, consagra:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.- Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .”

Entonces, de lo expuesto en precedencia, los dos años de inactividad tendrían lugar el 10 de agosto del año 2020, sin embargo aplicando la regla anterior, se tiene que al día 16 de marzo de 2020, en ese asunto, había transcurrido un tiempo de un año y siete meses de paralización, y como quiera que la reactivación de términos judiciales para efectos del decreto de DESISTIMIENTO TACITO, se dio el 02 de agosto de 2020, desde ese día se contará el tiempo de 5 meses que faltaba para que se completaran los dos años de inactividad, término que culminó el 02 de enero de 2021, por consiguiente le es aplicable el numeral 2.º de la regla 317 del Estatuto Procesal, sin necesidad de requerimiento previo, habida cuenta que no existe constancia en el expediente que la parte demandante o demandada haya adelantado alguna actuación posterior.

En consecuencia, se DECRETARA LA TERMINACION de este proceso ejecutivo POR DESISTIMIENTO TACITO, consecuentemente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, sin que hay lugar a la condena en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo instaurado por la FINANCIERA COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, contra ROSA TULIA SERRANO PRADA.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes, por expresa disposición legal.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza